Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Neiva, Huila, hoy, **MARTES 25 DE FEBRERO DE 2020**, siendo las **07:38 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 8 de los Juzgados Administrativos de Neiva, la **Jueza Noveno Administrativo de Neiva doctora MARIA NANCY TRUJILLO AVILES**, da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL**, que describe el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fuera convocada en el proceso ordinario con radicación N°41 001 33 33 009 2017 00454-00, promovido en ejercicio del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ESNEIDA ARDILA LAGUNA** contra **la NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** convocatoria realizada mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

1. INTERVINIENTES: Se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales que se encuentran en el recinto para que hicieran su presentación, estableciéndose que han concurrido a la diligencia: **i)** Apoderado actor: Bresman Giovanni Gacha Cerquera poder: fl.79 RP: fl.80; **ii)** Apoderado de la entidad demandada: Paula Alejandra Nossa Novoa poder: fl.73 RP: fl.80.

El Despacho dejó constancia de la inasistencia de la Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. APLAZAMIENTO: La Directora de la Audiencia dejó constancia de no haberse presentado solicitud de aplazamiento por los extremos procesales con anterioridad a esta diligencia, además de encontrarse presentes en la diligencia quienes obligatoriamente deben concurrir. Decisión notificada a las partes en estrados. Sin observaciones.

3. SANEAMIENTO: Se procedió por la Jueza, a conceder el uso de la palabra a los intervinientes para que se manifestaran sobre vicios que se puedan haber presentado y la adopción de medidas de saneamiento, necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Los apoderados de las partes se manifiestan a minuto (04:56 y 05:06), la apoderada de la entidad demandada manifiesta que remitió al correo electrónico del Despacho la contestación de la demanda, en el término otorgado para ello. Razón por la cual el Despacho la situación puesta en conocimiento por la apoderada de la entidad demandada.

A minuto 13:34 la apoderada de la entidad demandada manifiesta que por un error del sistema no se allego el documento adjunto que contenía la contestación de la demanda.

De igual manera advierte la Juez que al revisarse el proceso no observó vicios que puedan invalidar lo actuado, ni tampoco la necesidad de tomar medidas de saneamiento, puesto que: **i)** el auto admisorio fue notificado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad demandada, sin embargo la entidad compareció de manera extemporánea al proceso (constancia secretarial obrante a folio 77); **ii)** se corrió el término de los 25 días de traslado de la demanda

Scanned with CamScanner

y de los 30 días para contestar la demanda; **iii)** se corrió el término para la reforma de la demanda.

A minuto 15:22 la Directora de la audiencia manifiesta que atendiendo lo expresado por la apoderada de la Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a verificar los correos electrónicos del Juzgado, entre ellos el correspondiente a adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde se encontró que efectivamente se realizó un envió a dicho correo, sin embargo este no contenía ningún archivo adjunto, razón por la cual este Despacho tendrá por no contestada la demanda conforme a la constancia secretarial obrante a folio 77 del expediente. Se ordena incorporar al expediente la impresión del correo electrónico.

En consecuencia, se decide **declarar saneado el trámite, se da por cerrada esta etapa y se dispone continuar con el trámite del presente proceso**. Decisión notificada a las partes en estrados. Sin observaciones.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: La señora Juez expresó que la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial obrante a folio 77 del expediente, no hay lugar a estudiar las excepciones propuestas por la entidad. De igual manera advirtió que tampoco se observaba de oficio la estructuración de dichas excepciones.

Finalmente, señaló que en este momento procesal no existen hechos probados y constitutivos de otras excepciones que den lugar al ejercicio de la facultad para su declaratoria de oficio, conforme lo señala el artículo 180.6 del C.P.A.C.A.

Frente a la excepción de prescripción, el Despacho la estudiara de oficio al momento de dictar sentencia una vez se establezca si a la parte actora le asiste o no derecho sobre lo pretendido. En consecuencia, se decide **declarar cerrada esta fase de la audiencia y continuar con el trámite del presente proceso**. Decisión notificada a las partes en estrados. Sin observaciones.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: la juez indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, razón por la cual se estipularon los siguientes:

i) Que mediante la Resolución 0942 del 09/11/199, el Ministerio del Medio Ambiente a través del Viceministro de Política y Regulación encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Medio Ambiente concedió a Gustavo Vladimir López Ruiz la pensión de jubilación a partir del18/05/1997 que para ese año ascendió a la suma de $ 172.005.oo por haber laborado un total de 8.515 días en el INDERENA, acreditar más de 55 años de edad, haber nacido el 18/05/1941 y haber adquirido el derecho el 18/05/1997, decisión que se tomó al resolver la solicitud que en ese sentido había elevado el demandante y que se ordenó resolver mediante fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fè de Bogotá-Sala Penal del 02/11/1999.

ii) Que Gustavo Vladimir López Ruiz al momento de adquirir el status de pensionado era beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

iii) Que la liquidación de la Pensión se efectuó tomando el 75% del promedio de los salarios y factores salariales devengados desde el 01/04/1994 fecha de entrada en vigencia del Régimen de Pensiones hasta el 02/10/1995 fecha de retiro del INDERENA, esto es un año 7 meses 2 días, conforme a lo estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sentencia N°168 del 20/04/1995 de la C.C.

iv) Que la pensión reconocida a Gustavo Vladimir López Ruiz se hizo efectiva a partir del 18/05/1997.

v) Que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación aplicó al caso la Ley 33/1985, Ley 89/1993, Ley 100/1993, Decreto 1158/1994 y la Sentencia 168 del 20/04/1995 de la Corte Constitucional.

vi) Que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la respectiva liquidación fueron: i) asignación básica; ii) incremento por antigüedad; iii) Bonificación por servicios prestados.

Scanned with CamScanner

vii) Que entre los señores Gustavo Vladimir López Ruiz y Esneida Ardila Laguna, existió unión marital de hecho declarada ante Notario donde consta que convivieron por 35 años. (fl.294/295 y 297/298 C. de pruebas Nº2 de 2)

viii) Que Gustavo Vladimir López Ruiz falleció el 17/10/2010 y el Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución Nº1396 del 11/07/2011 (fl.17/18 y 317 C. de Pruebas 2 de 2) le sustituyó la pensión de manera definitiva a la señora Esneida Ardila Laguna en su condición de compañera permanente. (fl.309 C. de pruebas Nº2 de 2)

ix) Que el Ministerio del Ambiente certificó que los factores salariales devengados por Gustavo Vladimir López entre los años 1994 y 1995, fueron: i) asignación básica; ii) auxilio de alimentación; iii) subsidio de transporte; iv) prima de servicios; v) prima de navidad; vi) prima de vacaciones; vii) bonificación por servicios prestados. (fl.25/26)

x) Que mediante apoderado judicial, la demandante el 07/10/2016 le solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la sustitución pensional reconocida mediante la Resolución 1396 del 11/07/2011 y se le incluyera todos los factores salariales devengados por su compañero permanente Gustavo Vladimir López Ruiz en el último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985. (fls. 39/48 y 343 C. pruebas Nº2 de 2).

xi) Que mediante el oficio 3.1-E2-2017-000117 del 04/01/2017 la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente, negó lo solicitado (fls. 15/16)

EL DISENSO RADICA EN:

¿CUÁLES SON LOS FACTORES SALARIALES QUE DEBEN INTEGRAR EL IBL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE SERVIDORES PÚBLICOS COBIJADOS POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993?

¿TIENE DERECHO LA DEMANDANTE A QUE SE RELIQUIDE LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE LE FUE RECONOCIDA A SU COMPAÑERO PERMANENTE Y QUE LE FUE SUSTITUIDA PARA INCLUIRLE FACTORES SALARIALES QUE FUERON DEVENGADOS POR ÉL, EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33 DE 1985 Y 62 DEL MISMO AÑO?

¿DEBEN ANULARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INFRINGIR LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE?

6. CONCILIACION: la cual se declara fallida, por no existir propuesta conciliatoria, se ordena continuar con el trámite. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES: no se solicitaron medidas cautelares por ende no existe ninguna pendiente por resolver. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS: Conforme a lo dispuesto en el artículo 180-10 del CPACA.

Parte Actora: La Juez admite como pruebas: los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 14 al 48. Ahora, respecto a la solicitud probatoria efectuada por la parte actora esta Sede Judicial la niega ya que al momento de contestar la demanda, la entidad demandada allego el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos objeto del presente proceso.

Entidad demandada: Se admiten admite como pruebas: el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, obrante a folios 1 al 200 del C. ppal de pruebas N°1 de 2, y folios 201 al 370.

La entidad demandada no hizo solicitudes probatorias.

Por su parte el despacho considera que las pruebas aportadas son suficientes para adoptar una decisión de mérito; en consecuencia, no es del caso decretar pruebas de oficio. Decisión notificada en estrado. Sin recursos. No habiendo pruebas por

Scanned with CamScanner

practicar, la Juez toma LA DECISIÓN DE CERRAR EL DEBATE PROBATORIO y prescinde de la segunda etapa, y **conforme como lo prevé el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, procedió a emitir sentencia en esta audiencia, dándoles a las partes la oportunidad para alegar de conclusión.** Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7. ALEGATOS DE CONCLUSION: contemplada en el artículo 179 inciso final, En esta fase del proceso, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que presenten sus alegaciones finales:

La apoderada de la parte actora se manifiesta a minuto: 35:37 al 39:15

La apoderada de la entidad demandada se manifiesta a minuto: 39:26 al 49:51

A minuto 34:48 el apoderado actor solicita permiso para ausentarse de la sala.

A minuto 39:22 la Directora de la Audiencia autoriza el retiro de la sala del apoderado actor.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL: La Jueza profirió la sentencia y ordenó la transcripción de la parte resolutiva que es del siguiente tenor:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

2. **MANTENER** incólume la legalidad de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en las consideraciones.

3. **Sin condena en costas** en esta instancia.

4. **NOTIFICAR** esta sentencia en estrados en la forma indicada en el artículo 202 del CPACA y contra la misma se podrá interponer y sustentar dentro los términos del artículo 243 ibídem.

5. **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI).

La Juez procedió a conceder el uso de la palabra a las partes intervinientes para que expresen si advierte situaciones que puedan acarrear nulidades y que deban ser saneadas, a lo que respondieron sin ninguna observación (minuto 01:22:34).

La Juez dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia y da por finalizada la diligencia siendo las **09:00 a.m.**

La presente acta se firma por la Directora de la audiencia y los apoderados de las partes asistentes de conformidad con las reglas que establece el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Scanned with CamScanner

MARÍA NANCY TRUJILLO AVILÉS
Jueza

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
Apoderada Entidad Demandada

Scanned with CamScanner